



Resolución derivada del Acuerdo E-05/2026-01 de la
5ª. Sesión Extraordinaria del Comité de
Transparencia celebrada el 15 de mayo de 2026

RESOLUCIÓN

Derivado del acuerdo **E-5/2026-01** adoptado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 15 de mayo de 2026, dicho órgano colegiado de este Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (INNNMVS), procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 16 de abril de 2026, este Instituto recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) **340020400084626**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Últimos 20 oficios, del área de investigación, tomando en cuenta la fecha del día de hoy 16 abril 2026."
(sic)*

La solicitud de acceso a la información fue turnada por la Unidad de Transparencia a la Dirección de Investigación, al estimar que esa unidad administrativa podría resultar competente para pronunciarse respecto de lo solicitado.

II. Con motivo de ello, a través del oficio **INNN-DG-DI-49-2026**; suscrito por el Director de Investigación, manifiesta que localizó los oficios generados del 26 de febrero al 16 de abril de 2026, señalando que de los veinte (20) oficios, uno fue cancelado, por lo que pone a disposición once (11) oficios en versión íntegra, sometiendo a consideración la versión pública de seis (6) oficios con información confidencial y reservada y la reserva de otros dos (2); ello, con fundamento en el artículo 112, fracción VIII y fracción XI y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

III. Con fecha 15 de mayo de 2026, se celebró la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del INNNMVS, con la finalidad de deliberar sobre la clasificación como parcialmente reservada y confidencial de la respuesta a la solicitud con número de folio **340020400084626** otorgada por la Dirección de Investigación, en los términos referidos en el numeral anterior, en atención a los siguientes:



Resolución derivada del Acuerdo E-05/2026-01 de la
5ª. Sesión Extraordinaria del Comité de
Transparencia celebrada el 15 de mayo de 2026

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia del INNNMVS es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40, fracción II y 139 de la *Ley General*.

SEGUNDO.- De la solicitud se advierte que al peticionario le interesa obtener, los últimos 20 oficios, del área de investigación, tomando en cuenta la fecha del 16 abril 2026.

En respuesta a lo solicitado la Dirección de Investigación, proporcionó en versión pública seis oficios, en las cuales testó datos como son *nombres, iniciales de pacientes, fechas de nacimiento, modelos y placas de vehículos* de personas físicas, considerada como información confidencial; así como los títulos de los proyectos de investigación por considerarse información reservada de conformidad con el artículo 112, fracción VIII de la LGTAIP, por un periodo de dos años, de igual forma clasificó como reservados los oficios INNN-DG-DI-24-2026 y INNN-DG-DI-39-2026, con fundamento en el artículo 112, fracción XI de la LGTAIP, por lo que dicha clasificación se somete a consideración de este órgano colegiado, a efecto de contar con la aprobación para estar en condiciones de proporcionar a la persona solicitante la respuesta través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Ahora bien, toda vez que la Dirección de Investigación manifestó la clasificación de información confidencial, en los siguientes considerandos se analizará su procedencia.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 102, párrafo tercero y 103 fracción I y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte lo siguiente:

- Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que, se reciba una solicitud de acceso a la información.



Resolución derivada del Acuerdo E-05/2026-01 de la
5ª. Sesión Extraordinaria del Comité de
Transparencia celebrada el 15 de mayo de 2026

➤ El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que podrá confirmar la clasificación; modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Advirtiéndose que, en el presente caso, la Dirección de Investigación, actuó de conformidad con los preceptos antes mencionados, al motivar y fundamentar la clasificación de la información considerada como reservada y elaborar la versión pública de la documentación que resulta factible dar acceso, únicamente clasificando la información confidencial y reservada contenida en las documentales requeridas.

En ese tenor se advierte que los datos considerados como confidenciales contenidos en los oficios que presenta el área son los siguientes:

Nombre de persona física: El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física y por tanto, ese dato debe ser protegido en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.

Iniciales del paciente: Toda vez que las personas que acuden como pacientes, adquieren la calidad gobernados, susceptibles de garantizarles el derecho a la privacidad de sus datos personales, como lo son sus iniciales que constituye un dato personal que aunado a la relación que guarda con la fecha de nacimiento, puede hacer a una persona identificada o identificable.

Fecha de nacimiento: Es un dato personal, en virtud de que se encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona al permitir el conocimiento de la edad del individuo.

Placas y modelo del vehículo: Toda vez que la placa se compone por una serie de letras y números que conforman a su vez una serie numérica única y aunado al modelo, dicha información identifica un vehículo de persona física, cuestión que permite identificar los bienes de una persona, lo cual constituye su patrimonio, por lo que se considera información confidencial.

CUARTO.- Este órgano colegiado analiza la naturaleza de la información clasificada como confidencial por la unidad administrativa, con la finalidad de confirmar si los nombres, iniciales de pacientes, fechas de nacimiento, modelos y placas de vehículos de personas físicas, son datos susceptibles de clasificarse como confidencial, por lo que, para tal efecto, se destaca lo siguiente:





Resolución derivada del Acuerdo E-05/2026-01 de la
5ª. Sesión Extraordinaria del Comité de
Transparencia celebrada el 15 de mayo de 2026

El artículo 115 de la *Ley General*, párrafo cuarto, que establece:

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

...

Por otra parte, los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en su lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numerales 1 y 6 establecen que:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7....

Es así como el nombre, iniciales de pacientes, fechas de nacimiento, modelos y placas de vehículos de personas físicas, son datos que en términos del artículo 115, párrafo primero de la LGTAIP, se consideran datos confidenciales.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de la Ley de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.



Resolución derivada del Acuerdo E-05/2026-01 de la
5ª. Sesión Extraordinaria del Comité de
Transparencia celebrada el 15 de mayo de 2026

En consecuencia, derivado del análisis de la información descrita y de los preceptos legales citados, este Comité, con fundamento en lo establecido por los artículos 39, 40, fracción II y 139, fracción I de la *Ley General*, **CONFIRMA** la clasificación parcial de información como **confidencial**, contenida en las versiones públicas de los oficios presentados para dar respuesta a la solicitud con número de folio **340020400084626**.

QUINTO.- Este órgano colegiado analiza la naturaleza de la información clasificada como reservada por la unidad administrativa responsable, y del análisis de esta y de la Prueba de Daño propuesta se advierte lo siguiente:

La clasificación de la Dirección de Investigación cumple con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General, segundo y tercer párrafos, que señalan:

"Artículo 106...

... Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Ahora bien, del análisis de la información clasificada y de la Prueba de Daño propuesta, se verifica lo siguiente:

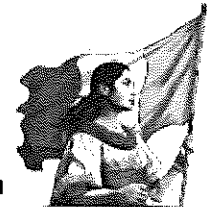
A. La Dirección de Investigación clasifica como información reservada el título del proyecto de investigación, por un periodo de dos años, por considerar que actualiza el supuesto del artículo 112, fracción VIII, mismo que a letra señala:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;





Comité de Transparencia

*Resolución derivada del Acuerdo E-05/2026-01 de la
5ª. Sesión Extraordinaria del Comité de
Transparencia celebrada el 15 de mayo de 2026*

En ese contexto, se advierte que el título del proyecto de investigación está vinculado con el proceso de análisis, seguimiento y valoración que aún se desarrolla al interior del Instituto y respecto del cual todavía no existe una determinación definitiva documentada o publicación de los resultados obtenidos, por lo que se considera que actualiza el supuesto citado.

Ahora bien, con la finalidad de acreditar la **prueba de daño** que prevé el artículo 107 de la LGTAIP, se señala lo siguiente:

La divulgación del título del proyecto generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, ya que, desde el punto de vista científico, el título refleja la idea central del estudio, el problema que se busca abordar, la línea de investigación a la que pertenece e incluso la aproximación general del trabajo. Por ello, darlo a conocer mientras el protocolo sigue vigente puede exponer de manera anticipada el sentido del proyecto y hacer visible una propuesta científica que aún se está en desarrollo.

Lo anterior resulta relevante porque la difusión previa del título puede comprometer la primicia del proyecto de investigación, al permitir que terceros identifiquen antes de tiempo la idea o el enfoque principal del estudio. Aunque el título no contiene por sí solo todo el desarrollo metodológico, sí puede ofrecer información suficiente para reconocer el tema específico, su novedad o su posible aportación, especialmente en áreas especializadas donde una formulación concreta permite anticipar con claridad el objeto del trabajo. En ese contexto, existe el riesgo de que dicha información sea utilizada de manera indebida por terceros, ya sea mediante plagio, apropiación de la idea o aprovechamiento oportunista de una propuesta científica que aún no ha concluido su desarrollo institucional.

Asimismo, debe considerarse que el protocolo continúa vigente y, por tanto, sigue formando parte de un proceso de seguimiento, evaluación y control que no ha concluido. En esa medida, el perjuicio que podría ocasionar la difusión del título es mayor que el interés público de conocerlo en este momento, pues su divulgación podría afectar tanto la adecuada conducción del proyecto como el interés institucional de resguardar información científica aún no consolidada. Por ello, la reserva del título constituye una medida proporcional y necesaria, además de ser la opción menos restrictiva para evitar el perjuicio identificado, ya que se limita únicamente a ese dato en particular.





Resolución derivada del Acuerdo E-05/2026-01 de la
5ª. Sesión Extraordinaria del Comité de
Transparencia celebrada el 15 de mayo de 2026

Con lo anteriormente expuesto, queda acreditada la procedencia de la **reserva** del título del proyecto de investigación, **por un periodo de dos años**; de conformidad con el artículo 112, fracción VIII, de la LGTAIP.

B. Por otra parte, la Dirección de Investigación clasifica como información totalmente reservada los oficios **INNN-DG-DI-24-2026 y INNN-DG-DI-39-2026**, de conformidad con el artículo 112, fracción XI, mismo que prevé lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I...

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de Justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado,

En ese tenor y dado que dichos oficios contienen información relevante de un procedimiento que se está llevando a cabo ante la Oficina de representación del Instituto, al encontrarse directamente vinculado con investigaciones en curso y con asuntos sujetos a revisión, análisis y seguimiento institucional, se considera que actualiza la fracción XI del artículo 112, de la LGTAIP.

Ahora bien, con la finalidad de acreditar la procedencia de la reserva se expone la siguiente **prueba de daño**:

La divulgación de los oficios INNN-DG-DI-24-2026 y INNN-DG-DI-39-2026, generarían un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en virtud de que su contenido está directamente relacionado con investigaciones en curso, así como con actuaciones institucionales de revisión, seguimiento y control derivadas de requerimientos formulados por la Oficina de Representación. En ese sentido, su publicidad podría revelar información vinculada con asuntos que aún se encuentran en trámite, lo que afectaría el desarrollo ordenado de las actividades institucionales relacionadas con dicho procedimiento.

Asimismo, dar a conocer el contenido de los citados oficios en esta etapa podría vulnerar la conducción del procedimiento, ya que se trata de información asociada con un procedimiento que no han concluido. Por ello, el perjuicio que ocasionaría su difusión es mayor que el interés público de conocerlo de manera inmediata, en tanto persisten las condiciones que justifican su resguardo temporal.



En consecuencia, la reserva de la información constituye una medida adecuada, necesaria y proporcional para evitar una afectación al adecuado desarrollo de los procesos institucionales en curso, hasta en tanto desaparezcan las causas que motivan dicha clasificación.

Con lo anterior, queda acreditada la procedencia de la **reserva** de los oficios INNN-DG-DI-24-2026 y INNN-DG-DI-39-2026, **por un periodo de dos años**; de conformidad con el artículo 112, fracción XI, de la LGTAIP.

En consecuencia, derivado del análisis de la información descrita, la Prueba de Daño anexa y de los preceptos legales citados, este Comité, con fundamento en lo establecido por los artículos 39, 40, fracción II y 139 de la *Ley General*, **CONFIRMA** la clasificación de información como **reservada por 2 años**, consistente en el título del proyecto de investigación, contenidos en dos (2) oficios que entrega el área en versión pública, así como la clasificación de los oficios INNN-DG-DI-24-2026 y INNN-DG-DI-39-2026, como información **reservada por un periodo de dos años**.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - El Comité de Transparencia del INNNMVS, es competente para conocer y resolver el procedimiento de clasificación de la información propuesto, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo establecido por los artículos 39, 40, fracción II y 139 de la *Ley General*, se **CONFIRMA** la clasificación parcial de la información como **CONFIDENCIAL** solicitada por la Dirección de Investigación, atendiendo a los razonamientos expresados en el Considerando Tercero y Cuarto de esta Resolución.

TERCERO. - Con fundamento en lo establecido por los artículos 39, 40, fracción II y 139 de la *Ley General*, se **CONFIRMA** la clasificación de la información como **RESERVADA por un periodo de 2 años**, solicitada por la Dirección de Investigación, atendiendo a los razonamientos expresados en el Considerando Quinto de esta Resolución.



Comité de Transparencia

*Resolución derivada del Acuerdo E-05/2026-01 de la
5ª. Sesión Extraordinaria del Comité de
Transparencia celebrada el 15 de mayo de 2026*

CUARTO.- Hágase del conocimiento del solicitante que, conforme a los artículos 144 y 145 de la Ley General, cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante la autoridad garante denominada Transparencia para el Pueblo, o ante la Unidad de Transparencia del INNNMVS, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INNNMVS.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

lous
alcázar

LCDA. DIANA PATRICIA LÓPEZ ROLDÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Signature]

ESP. FRANCELIA CASTAÑEDA PACHECO
JEFA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN
EL INNNMVS EN SUPLENCIA DE LA TITULAR
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SALUD Y VOCAL

[Signature]

LCDO. RICARDO PRADO PÉREZ
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES Y
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS
EN EL INNNMVS Y VOCAL



